



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nelsa Angella Burgos Díaz*

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Liquidación de Sociedad Patrimonial de EVARISTO VELASCO RAMIREZ contra CLAUDIA MARCELA CALVO VELASCO Radicación N°11001-31-10-007-2022-00507-01

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor EVARISTO VELASCO RAMÍREZ en contra del auto expedido por la Juez Séptima de Familia de Bogotá el 26 de julio de 2023<sup>1</sup> únicamente en lo que corresponde a lo decidido en el ordinal segundo de la decisión en cita, objeto de reparo.

### **ANTECEDENTES**

Presentado el inventario y avalúo de bienes<sup>2</sup>, la demandada a través de su apoderado judicial presentó objeción contra las partidas tercera y cuarta de los pasivos inventariados por el demandante, la cual fue resuelta en el numeral segundo del auto del 26 de julio de 2023<sup>3</sup> excluyéndolas del inventario.

Inconforme con la decisión, la representante judicial del demandante interpuso recurso de apelación argumentando que las partidas tercera y cuarta del pasivo corresponden a deudas sociales que fueron destinadas a la adquisición del inmueble incluido como activo social, pagos hipotecarios, mejoras del bien y compras de muebles y enseres, por lo que, desconocerlas, a su juicio, configura desequilibrio económico en detrimento del demandante y enriquecimiento sin justa causa respecto a la demandada, cuando ninguno de los extremos contaba con dinero o bien propio para adquirir el inmueble social, cita para el efecto la sentencia STC1768 de 2023 para sostener que la Juez de primera instancia ni siquiera se ocupó de establecer si los pasivos fueron destinados para la sociedad o para un beneficio personal.

La a quo concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si la juez de primera instancia erró al excluir del pasivo de la sociedad patrimonial las partidas tercera y cuarta presentadas por el demandante EVARISTO VELASCO RAMÍREZ.

Encontramos que el interesado en mención presentó, para para ser incluidas en el pasivo externo con cargo en la sociedad patrimonial, las partidas tercera y cuarta relacionadas como prestamos de dinero respaldados con letras de cambio aceptadas por don Evaristo a favor de Olfa Yaneth Calvo Velasco por valor de \$60.000.000 y Cristina Velasco Ramírez por valor de \$25.000.000, respectivamente, los cuales, afirma, destinó a la compra del inmueble social, pago de cuotas hipotecarias, mejoras y adquisición de muebles y enseres.

Doña Claudia Marcela se opuso a su inclusión aduciendo que las obligaciones que se pretendía incluir no ingresaron a la sociedad patrimonial ni se destinaron a la

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, [39ActaInventariosAvaluos.pdf](#)

<sup>2</sup> [39ActaInventariosAvaluos.pdf](#)

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, 38AudienciaVirtualInventariosAvaluos.mp4, record 1:08:38

manutención de la hija en común, a más de encontrarse prescritos los títulos ejecutivos para su ejecución y que ni siquiera fueron exigidas por las acreedoras.

La juez de conocimiento en auto calendarado el 26 de julio de 2023 ordenó su exclusión aunque, no por los argumentos expuestos por la objetante, sino porque consideró que aun cuando existen letras de cambio aceptadas por el demandante – título ejecutivo, dichas acreencias no fueron aceptadas por la demandada pues fueron objetadas, luego, al no cumplirse los presupuestos exigidos por el artículo 501 del CGP su ejecución corresponde a una carga de las acreedoras que debe tramitarse en proceso separado, para lo cual cita sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior de Manizales MP doctora Sandra Jaidive Fajardo Romero y STC 20898 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia MP doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que la sociedad patrimonial entre los señores EVARISTO VELASCO RAMÍREZ y CLAUDIA MARCELA CALVO VELASCO fue declarada por acuerdo entre las partes en sentencia judicial con vigencia entre el 26 de febrero de 2008 y el 13 de febrero de 2021<sup>4</sup> y, tal como lo dispone el numeral 2° del citado artículo 1796 C.C., el pago a que está obligada la sociedad, corresponde a deudas y obligaciones no personales de los cónyuges, vale decir, las destinadas al sostenimiento de los integrantes de la sociedad o de sus descendientes comunes, , por lo que *“quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia”* STC-1768 de 2023

Son varias las razones por las cuales las partidas en cuestión no pueden ser incluidas en el pasivo de la sociedad, la primera tiene que ver con la legitimación, pues, tratándose de obligaciones que constan en títulos-valores, quien puede ejercer la acción de cobro es el acreedor, no el deudor o aceptante en el caso de la letra de cambio. La segunda es la exigibilidad de la obligación, pues, de una parte, la excónyuge está aduciendo la prescripción y de otra, está el indicio de pago que se deriva del hecho de que el deudor tenga en su poder los títulos, lo cual sólo puede ocurrir cuando ya se han recogido por haberse satisfecho la obligación, de lo que se infiere que, aún en el evento que el demandante hubiese adquirido tales créditos y los hubiese destinado a gastos familiares, para la fecha de la disolución de la sociedad, las deudas ya habrían sido pagadas con dinero de la sociedad conyugal, pues no de otra manera se entiende que las acreedoras hubieran devuelto los títulos-valores al deudor.

De otra parte, se observa que la compra del inmueble social tuvo lugar en 2017, para cuando se aportó una cuota inicial de \$ 41.713.350.00 que fue entregada al momento de otorgar la escritura pública y el saldo del precio, que se garantizó con la hipoteca constituida a favor del Banco Caja Social ascendió a \$31.000.000, luego, si se tiene en cuenta que el crédito ha sido amortizado durante más de cinco años y en el pasivo de la sociedad conyugal se está incluyendo el crédito hipotecario por \$24.225.028, no se ve reflejado el supuesto pago y menos por las cuantías de los créditos que pretende incluir el demandante en el inventario. Tampoco se incluyen en el activo los muebles que, supuestamente, se adquirieron con las sumas procedentes de los créditos.

Al encontrar acierto en la decisión cuestionada, las breves consideraciones expuestas, bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia, con la consecuente condena en costas al apelante, en cuya liquidación deberá incluirse por concepto de

<sup>4</sup> Actuaciones Juzgado, 2021-00158UMHEVARISTOVELASCORAMIREZ, 18ACTAAUDIENCIADECONCILIACION

agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual, por lo cual se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 26 de julio de 2026 proferido por la Juez Séptima de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase el equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada